

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C., septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2020).

REF. ACCIÓN DE TUTELA No.2020-0558 del señor GERMAN JARAMILLO CARRILLO en contra de EPS SURA.

ANTECEDENTES

1º.- Petición.-

El señor GERMAN JARAMILLO CARRILLO ejercita la acción de tutela en nombre propio contra EPS SURA, con el fin de que se le tutelen sus derechos fundamentales a la salud, a la vida digna y a la seguridad social.

En consecuencia, solicita se le ordene a la accionada ordenar y suministrar el LECTOR FREESTYLE LIBRE cantidad 1, SENSORES FREESTYLE LIBRE SUSTITUIR CADA 14 DIAS REALIZAR SCANNER MAS DE 63 VECES AL DIA, duración del tratamiento 12 semanas, cantidad total 6. Igualmente, se le suministre el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiere.

2º.- Hechos.-

Refiere el accionante en síntesis que se permite efectuar el Despacho, que tiene como diagnósticos DIABETES MELLITUS TIPO II, INSULINODEPENDIENTE CON COMPLICACIONES MULTIPLES, NEUROPATIA DIABETICA ESTADO II A, NEUROPATIA DIABETICA BRAZO DERECHO, RETINOPATIA DIABETICA.

Indica que el médico tratante el 25 de agosto de 2020 le ordenó la entrega de LECTOR FREESTYLE LIBRE cantidad 1, SENSORES FREESTYLE LIBRE SUSTITUIR CADA 14 DIAS REALIZAR SCANNER MAS DE 63 VECES AL DIA, duración del tratamiento 12 semanas, cantidad total 6.

Denota que con la orden medica procedió a solicitar la autorización de SURA EPS, pero le fue negado el suministro.

Comenta que dos médicos especialistas de endocrinología le han ordenado tales suministros, los cuales requiere de manera urgente, ya que le van a permitir la toma de la glucometría sin necesidad de utilización de lanceta con el fin de tomar muestra de sangre para la realización y medición de glucometrías, evitando la generación de laceraciones en las falanges de los dedos de las manos, ya que se encuentra con heridas permanentes y evitar chuzarse 63 veces al día.

3º.- Trámite.-

Corresponde por reparto conocer de la presente acción de tutela a este Juzgado y mediante proveído de fecha septiembre dieciocho (18) del año en curso se admite a trámite la misma y se vinculó oficiosamente a ADRES, CLINICA DE LA DIABETES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA.

Notificación efectuada a los entes accionados mediante correos electrónicos enviados el día viernes 18 de los cursantes.

La CLINICA DE LA DIABETES DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO NACIONAL DE COLOMBIA indicó que esa entidad no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

Comenta que esa entidad siempre ha actuado dentro de las disposiciones normativas constitucionales, legales y reglamentarias aplicables a la debida prestación del servicio público de salud.

Solicita desestimar por improcedente la presente acción de tutela en contra de esa entidad, resaltando el hecho de la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de ese ente.

Narra que el paciente ha venido siendo atendido en esa entidad, en virtud del contrato suscrito entre la IPS y la EPS, brindándole la atención del servicio de endocrinología a través de consulta externa.

ADRES informó que la EPS tiene la obligación de garantizar la prestación oportuna del servicio de salud a la afiliada, sin que en ningún caso pueda dejar de garantizar la atención de sus afiliados ni retrasarla de tal forma que ponga en riesgo su vida o su salud.

La EPS SURA, no contestó la acción de tutela dentro del término otorgado, razón por la cual se dará aplicación a la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona tiene derecho a promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares, en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial o existiendo cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

La seguridad social, de acuerdo con el artículo 48 de la Constitución Política, es considerada un servicio público de carácter obligatorio, que debe ser prestado bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en cumplimiento de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Y se garantiza como un derecho irrenunciable, a todas las personas.

Para el efecto, la Jurisprudencia ha destacado dos momentos en la evolución del concepto de salud como derecho constitucional. En primer lugar, por medio de la acción de tutela era posible proteger derechos de contenido prestacional, como la salud, siempre y cuando tuvieran una conexión con derechos como la vida, integridad personal o mínimo vital o se concretaran en un derecho de naturaleza subjetiva, cuando eran desconocidos servicios incluidos en los diferentes planes de atención en salud.

Después se consideró que la salud es un derecho fundamental autónomo, porque se concreta como una garantía subjetiva o individual derivada de la dignidad humana, teniendo en cuenta que responde a los elementos que le dan sentido al uso de la expresión 'derechos fundamentales', alcance que se le otorga de acuerdo con los tratados internacionales sobre

derechos humanos que hacen parte del ordenamiento jurídico colombiano (Art.93 C.P.).

Esta interpretación efectuada por el juez constitucional, dejó de lado el criterio de la conexidad, porque se considera artificioso e innecesario para garantizar la efectividad de los derechos constitucionales, pues todos los derechos, unos más que otros, tienen definitivamente un componente prestacional, por lo que *"la jurisprudencia constitucional ha dejado de decir que tutela el derecho a la salud 'en conexidad con el derecho a la vida y la integridad personal', para pasar a proteger el derecho fundamental autónomo a la salud"*.

No obstante lo anterior, La Ley 1751 de 2015 o Ley Estatutaria de la Salud, estatuyó de manera definitiva y sin lugar a contemplar de manera jurisprudencial el derecho a la salud como derecho fundamental autónomo, razón por la cual se puede instaurar la acción de tutela para reclamar éste derecho de manera directa sin necesidad de demostrar que con su vulneración se esté afectando el derecho fundamental a la vida, como inicialmente tenía que establecerse por parte del tutelante.

En el mismo sentido la Sentencia T-036/13 señala:

"...En este punto, reitera la Corte que el concepto del galeno a cargo debe primar sobre cualquier argumento de tipo administrativo o limitación normativa, en razón a que es ese profesional quien conoce la realidad médica del paciente y puede indicar con mayor certeza los tratamientos y elementos que se requieren para atender los padecimientos de salud"

La Sentencia T- 121 de 2007, sostuvo:

"(...) En esa medida, el tratamiento médico que se le brinde a los usuarios del servicio de salud no puede limitarse a la atención de urgencias, o al diagnóstico de un médico tratante sin que este se complemente con el suministro de los medicamentos que integran el tratamiento y la realización de terapias de rehabilitación requeridas para una plena u óptima recuperación. (...)"

Así mismo y en desarrollo del *principio de integralidad* la Corte Constitucional ha determinado que es deber del juez de tutela ordenar que se garantice el acceso a todos los servicios médicos que sean necesarios para llevar a cabo con el tratamiento recomendado al accionante. Específicamente ha señalado esta Corte que:

"(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley."

Lo anterior, con el fin de que las personas afectadas por la falta del servicio en salud, obtengan continuidad en la prestación del servicio.

En ese orden, la presente acción de tutela está llamada a prosperar no sólo ante circunstancias graves que puedan comprometer la existencia biológica de una persona, sino frente a eventos que, no obstante ser de

menor gravedad, perturben el núcleo esencial del derecho a la vida y tengan la posibilidad de desvirtuar claramente la vida y la calidad de la misma en las personas, según cada caso específico.

Es claro que el señor GERMAN JARAMILLO CARRILLO en virtud de los diversos diagnósticos que padece, requiere de la prestación de un tratamiento en salud de manera integral.

Por ende, se puede corroborar que efectivamente le prescribieron el insumo denominado LECTOR FREESTYLE LIBRE cantidad 1, así como el suministro de 1 SENSOR FREESTYLE LIBRE CADA 14 DIAS ESCANEAR MAS DE 63 VECES AL DIA, requeridos de manera urgente para tratar las patologías que padece y que no le han sido autorizados, ni entregados por parte de EPS SURA, con la justificación de no ser recomendados para pacientes con diabetes tipo II, debido a la ausencia de evidencia que demuestre que mejora el control. Postura no aceptada por parte de este Despacho, pues en primer término es su responsabilidad garantizar la completa prestación de los servicios en salud que dispensen sus afiliados y no ponerle trabas administrativas a los usuarios, las cuales son única y exclusiva responsabilidad de la EPS y por otro lado, como ya se anotará en los anexos de la presente acción se pueden evidenciar las ordenes médicas proferidas por los galenos tratantes, quienes son las personas idóneas para definir qué servicios, medicamentos, procedimientos, insumos, suministros, necesita el paciente para aliviar la enfermedad que lo aqueja, los cuales resultan indispensables para la protección del derecho a la vida y cuya demora es violatoria de los derechos fundamentales, dado que puede ocasionarle grave deterioro en su integridad física y personal.

Por lo cual debe accederse a la protección invocada, ordenándole a SURA EPS que proceda de manera inmediata a autorizar y entregar el insumo denominado LECTOR FREESTYLE LIBRE cantidad 1, así como el suministro de 1 SENSOR FREESTYLE LIBRE CADA 14 DIAS ESCANEAR MAS DE 63 VECES AL DIA, que le han sido prescritos al accionante, y conforme las órdenes y periodicidad indicada por el médico tratante, con el fin de brindarle una mejor calidad de vida.

En el mismo sentido, se ordenará a la EPS accionada que le brinde todos los tratamientos y/o procedimientos que requiera el usuario para tratar las patologías que padece, atendiendo el principio de oportunidad y conforme las órdenes dadas por los galenos tratantes.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho a la salud del señor GERMAN JARAMILLO CARRILLO, por las consideraciones expuestas en este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR en consecuencia, al Representante Legal de SURA EPS que a más tardar en el término de **DOS (2)** días, contados a partir de la notificación de esta sentencia, si aún no lo ha hecho, proceda de manera inmediata a autorizar y entregar el insumo denominado LECTOR FREESTYLE LIBRE cantidad 1, así como el suministro

de 1 SENSOR FREESTYLE LIBRE CADA 14 DIAS ESCANEAR MAS DE 63 VECES AL DIA, que le han sido prescritos al accionante, y conforme las órdenes y periodicidad indicada por el médico tratante, con el fin de brindarle una mejor calidad de vida. Igualmente, la EPS deberá prestarle el TRATAMIENTO INTEGRAL que requiera para el tratamiento de las patologías que padece, atendiendo el principio de oportunidad y conforme las órdenes dadas por los galenos tratantes.

TERCERO. Contra la presente decisión procederá la impugnación por la vía jerárquica dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación. (Art.31 ibídem). **RELIEVASE** que la impugnación del fallo no suspende el cumplimiento de la presente determinación.

CUARTO. Si la presente providencia no es impugnada, teniendo en cuenta el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO. Notifíquese a los interesados por el medio más expedito.

SEXTO. De igual manera, proceda la secretaria a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS
Juez

Se les hace saber a las partes, que por la coyuntura de emergencia y para efecto del pleno ejercicio del debido proceso, en caso se querer impugnar la anterior decisión, la misma deberá ser enviada al correo institucional del juzgado (cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)